

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.694

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Ddo: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN MARTÍN – P.H.

Ddo: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ

Rad. 76001400303120210041200

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, identificada con la CC. 43.018.198**, fue notificada al correo electrónico fpaisa@hotmail.com, el día 26 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 898 del 13 de agosto de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN MARTÍN – P.H. NIT. 805.012.104-1**, Representado legalmente por la sociedad GESTIÓN POSITIVA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S NIT. 901.155.881-6, representada por el señor JOSÉ JESUS GRANADA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.348, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra la demandada **ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, identificada con la CC. 43.018.198**.

La demandada **ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, identificada con la CC. 43.018.198**, fue notificada al correo electrónico fpaisa@hotmail.com, el día 26 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 898 del 13 de agosto de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, identificada con la CC. 43.018.198**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 898 del 13 de agosto de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$360.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

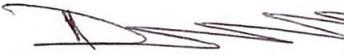
Código de verificación: **19bc3e097a07fbab312999da0d1d496251d8d94a87dc42510b441f60b51a0492**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 3 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.687

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.687, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DDO.JACKSON DAVID MONTAÑO PALACIOS
Rad.: 760014003031202300488-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JACKSON DAVID MONTAÑO PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.866.339, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **KHO-153**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JACKSON DAVID MONTAÑO PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.866.339.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA: KHO153	TIPO DE CARROCERIA: CABINADO
MODELO: 2010	SERIE: JM7ER1930A0212029
MARCA: MAZDA	CHASIS: JM7ER1930A0212029
LINEA: CX-7	CILINDRAJE: 2261
COLOR: GRIS GALAXIA	SERVICIO: Particular
CLASE: CAMPERO	MOTOR: L320403605

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **JACKSON DAVID MONTAÑO PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.866.339.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Antioquia, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mecal.sijin-ant@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525b1f520437e9d6751677ac2ae795443c8f23a8a1e06381e39234539ec287c2**

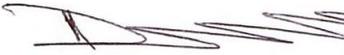
Documento generado en 04/08/2023 07:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 3 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.691

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.691, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.JHOJAN ESTIVEN RENTERIA VALENCIA
Rad.: 760014003031202300514-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHOJAN ESTIVEN RENTERIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.956.927, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LSU-088**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehesión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHOJAN ESTIVEN RENTERIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.956.927.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LSU088	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB007PJ469586
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA426Q020548

Matriculado en la secretaria de movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado **JHOJAN ESTIVEN RENTERIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.956.927.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasimsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1b17ea153bc14b50078928983b0457e390c85b5ad3e3d55c1c0a69014e4a22**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 3 de Agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.686

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Dte. RUBIELA HENAO GÓMEZ

Ddo. CAROLINA FLÓREZ PERLAZA

Rad.: 760014003031202300483-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de la Efectividad de la Garantía Real a favor de **RUBIELA HENAO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 21.873.484, quien actúa por conducto de apoderada judicial; contra **CAROLINA FLÓREZ PERLAZA**, identificada con C.C. No. 1.062.281.165, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$47.808.000 Pesos M/cte.**, por concepto de capital del Pagaré S/N. de fecha 19 de diciembre de 2022.
- B. Por concepto de intereses de corrientes, a la tasa del 2.57% mensual, desde el día 7 de marzo de 2023, hasta el día de presentación de la demanda (5 de junio de 2023).
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO**, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 636236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la Calle 122 F BIS # 28 – D8 – 14 Urbanización Pízamos II de esta ciudad, de propiedad de la demandada **CAROLINA FLÓREZ PERLAZA**, identificada con C.C. No. 1.062.281.165, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: **NOTÍFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd9cd8b5e539db581ef9b0a167018fc50aa16501ca7d471e8d08e259793367**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 3 de Agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.688

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía

D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

D/do. RICHARD NIXON ROZO DIAZ

Rad.: 760014003031202300489-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de la Efectividad de la Garantía Real a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **RICHARD NIXON ROZO DIAZ C.C. 80.004.399**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$94.055.742 Pesos M/cte.**, por concepto de capital del Pagaré No. 753293938
- B. Por la suma de **\$4.683.114 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria desde el día 8 de enero de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 1033607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la Carrera 3 # 69 – 59 La Gran Vía Condominio 2 – VIS P.H. Apto 1201 Torre 2 Etapa 1 Fase 1 de esta ciudad, de propiedad del demandado **RICHARD NIXON ROZO DIAZ C.C. 80.004.399**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: NOTÍFQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5e8dc2bbdc78e8d166272ca0feb528b318d921c4621e6ef2b3660f166dfecc**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se allegó Inventario y Avalúo. Sírvase proveer.

Cali, 3 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1695
Sucesión Intestada
INT. JAIME RODRIGO LOPEZ VALENCIA
OLGA LOPEZ DE RAMOS y/o OLGA LOPEZ VALENCIA
CAUSANTE. MARIA NELLY VALENCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)
Rad.: 760014003031202100547-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada, donde la apoderada **Dra. LEIDY VIVIANA LONDOÑO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.076 y T.P. No. 149.988 del C.S.J., aporta el inventario y avalúo de los bienes de la causante MARIA NELLY VALENCIA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.014.856. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días del escrito contentivo de Inventario y Avalúo, presentado por la apoderada del señor JAIME RODRIGO LOPEZ VALENCIA y la señora OLGA LOPEZ DE RAMOS y/o OLGA LOPEZ VALENCIA, dentro de las presentes diligencias, para que presenten las objeciones, si a ello hay lugar. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 502 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 4 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8418b699ca90d1094c09339b31c8bd54820a07687056539e0fb1d588802714**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el Apoderado Judicial de la parte actora en el presente proceso, mediante correo electrónico igzi73@hotmail.com, solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

**Auto Interlocutorio No. 1692
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BERTHA CASTILLO DE ARIZA
DDO. YAZMIN ARÉVALO BETANCOURT
EDINSON ALBAN COLONIA
Rad.: 760014003031202200818-00**

Entra a Despacho para decidir, respecto a la solicitud impetrada por el **Dr. JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.917 y T.P. No. 96.487 del C.S.J., respecto a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que realice la corrección respectiva, pues se avizora que el registrador decretó el embargo a nombre del demandado, siendo la titular de dominio la señora YAZMIN AREVALO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.962.

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 927 del 2 de mayo de 2023, y Oficio No. 873 de igual calenda, este Despacho Judicial ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que procediera a corregir el registro en el folio de matrícula No. 370-861866 de la dicha oficina de Cali, puesto que, la titular de derecho es la demandada YAZMIN AREVALO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.962, y no como quedó registrado.

Al revisar el Certificado de tradición aportado por el profesional del Derecho Dr. ZAPATA ISAZA, se avizora que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no ha realizado la respectiva corrección; por tanto, se requerirá a dicha oficina de registro para que proceda realizar la respectiva corrección en el registro en el folio de matrícula No. 370-861866 de la dicha oficina de registro, siendo titular de derecho la demandada YAZMIN AREVALO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.962.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, para que proceda realizar la respectiva corrección en el registro en el folio de matrícula No. 370-861866 de la dicha oficina, siendo titular de derecho la demandada YAZMIN AREVALO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.962, conforme a la parte motiva de este proveído. Líbrese el Oficio de rigor.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d558757cfbcf75a7f6bb49395b05bbdad649a4a5dd0c369f23a0570e39237**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 3 de Agosto de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.685
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. VISIÓN X S.A.S.
DDO. CONSTRUCTORA PROCON S.A.
Rad.: 760014003031202300478-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **VISIÓN X S.A.S. NIT.900.773.617-5**, representada legalmente por HERNANN ARANGO VELASQUEZ C.C. 94.448.554, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA PROCON S.A. NIT.900.227.680-9**, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO C.C. 16.681.913, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por valor de **\$234.430 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica No. VXFE 760 del 20-08-2021.
- B. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 21-09-2021 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$139.810,17 PESOS M/CTE.,
- C. Por valor de **\$234.430 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 831 del 29-09-2021.
- D. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 30-10-2021 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$133.768,12 PESOS M/CTE.
- E. Por el valor de **\$234.430 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 896 del 21-10-2021.
- F. Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 22-11-2021 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$130.465,79 PESOS M/CTE
- G. Por el valor de **\$32.540 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 1268 del 18-03-2022.

- H. Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 19-04-2022 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$15.153,34 PESOS M/CTE.
- I. Por el valor de **\$250.700 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 1355 del 26-04-2022
- J. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 27-05-2022 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$108.146,14 PESOS M/CTE.
- K. Por el valor de **\$250.700 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 1418 del 18-05-2022
- L. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 19-06-2022 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$ 104.163,34 PESOS M/CTE.
- M. Por el valor de **\$250.700 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 1572 del 06-07-2022.
- N. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 07-08-2022 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$94.994,41 PESOS M/CTE.
- O. El saldo a capital insoluto, por valor de **\$250.700 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 1732 del 20-09-2022.
- P. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 21-10-2022 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$79.566,32 PESOS M/CTE.
- Q. Por el valor de **\$250.700 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 1820 del 13-10-2022.
- R. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 13-11-2022 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$74.564,86 PESOS M/CTE.
- S. El saldo a capital insoluto, por valor de **\$250.700 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 1910 del 17-11-2022.
- T. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 18-12-2022 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$66.666,98 PESOS M/CTE.
- U. Por el valor de **\$1.142.400 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 1966 del 29-11-2022.
- V. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 30-12-2022 y hasta que se realice el pago, que calculados

a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$291.178,72 PESOS M/CTE.

W. Por el valor de **\$297.500 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. VXFE 1969 del 07-12-2022.

X. Por Los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento del plazo 07-01-2023 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda es la suma de \$73.537,06 PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be151d9135cf74e7d8eef099b6efe85208a81b832a9eafa5d11c1e9d05213**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 3 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.689

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. FREDDY JAQUE CHAMORRO

DDO. ADRIANA NIÑO HERRERA

NESTOR RAUL VILLA ROMERO

Rad.: 760014003031202300504-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FREDDY JAQUE CHAMORRO**, identificado con C.C. No. 94.409.515, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ADRIANA NIÑO HERRERA C.C. 66.824.459 Y NESTOR RAUL VILLA ROMERO C.C. 16.638.210**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de Capital contenido en el Título Valor letra de cambio No. 1.

B. Por la suma de **\$360.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes durante el plazo fijados al 2% que corresponden del 15 de julio de 2021, hasta el día 15 de abril de 2022

C. Por la suma de **\$480.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de los intereses moratorios fijados al 2% que corresponden desde el 16 de abril del 2022, hasta el día de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 y T.P. No. 123.241 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d76725dc34718ba7387ae95f106cd87950c237a52303664ba6ad2bb5686172**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 3 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.690

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER

DDO. JULIAN ALBERTO YANGUAS BERMUDEZ

SONIA LILIANA URREGO VICTORIA

Rad.: 760014003031202300509-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER NIT.890.318.045-7**, representada legalmente por MARTHA ISABEL RUBIO RINCON, identificada con C.C. No. 31.253.549, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **JULIAN ALBERTO YANGUAS BERMUDEZ C.C. 16.286.119 Y SONIA LILIANA URREGO VICTORIA C.C. 1.118.289.359**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$3.722.000)**, por concepto de Capital pendiente de pago contenido en el Pagaré No. 850.
- B. Por la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$914.124)**, por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 36,92% E.A, es decir el 3,07% mensual, conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera, desde el 7 de octubre del 2022, hasta el día de 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e2e95ac357cfc125a0978b28945bbdc262ba76bcfb44ba1010cb5c3601b87**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 3 de Agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 478

(Este Auto hace las veces de oficio No. 478, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. VISIÓN X S.A.S.
DDO. CONSTRUCTORA PROCON S.A.
Rad.: 760014003031202300478-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas el apoderado de la parte actora **Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228** del C.S. de la J., contra **CONSTRUCTORA PROCON S.A. NIT.900.227.680-9**, representada legalmente por **CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO C.C. 16.681.913**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de **placa No. YAR-149**, modelo 2007, Marca **CHEVROLET**, Línea **NKR**, inscrito en la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo – Valle** y de propiedad de **CONSTRUCTORA PROCON S.A. NIT.900.227.680-9**, representada legalmente por **CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO C.C. 16.681.913**.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad **Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo - Valle**, a través del correo electrónico stransito@yumbo.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6efa3cf206eebeed36227222f64a257563551c55c840050c0298814a696cf8**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 3 de Agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Trámite No. 479
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FREDDY JAQUE CHAMORRO
DDO. ADRIANA NIÑO HERRERA
NESTOR RAUL VILLA ROMERO
Rad.: 760014003031202300504-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, y una vez revisado el escrito de medidas previas se constata que la misma va dirigida al Juzgado 35° Civil Municipal de Cali; bajo radicación No. 2023-00320, siendo demandante FREDDY JAQUE CHAMORRO y como demandados ALEXANDRA MELO NUÑEZ y CARLOS IVAN HINCAPIÉ ROJAS.

En consecuencia, esta instancia se Abstendrá de decretar las medidas previas solicitadas el apoderado de la parte actora **Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 y T.P. No. 123.241 del C.S. de la J., hasta tanto aclare el escrito de medidas previas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR las medidas previas solicitadas el apoderado de la parte actora **Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 y T.P. No. 123.241 del C.S. de la J., conforme a la parte motiva de este Auto.

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARGO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475927e02c7bac1eb91874c07431482a5d8e663db72e355d66392e182873daf9**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 3 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 480

(Este Auto hace las veces de oficio No. 480, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER
DDO. JULIAN ALBERTO YANGUAS BERMUDEZ
SONIA LILIANA URREGO VICTORIA
Rad.: 760014003031202300509-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.621.842 y T.P. No. 225.659 del C.S. de la J., contra **JULIAN ALBERTO YANGUAS BERMUDEZ C.C. 16.286.119 Y SONIA LILIANA URREGO VICTORIA C.C. 1.118.289.359**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que se encuentran en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, C.D.T, C.D.A.T., o cualquier otro depósito susceptible de la medida depositados a nombre de **JULIAN ALBERTO YANGUAS BERMUDEZ C.C. 16.286.119 Y SONIA LILIANA URREGO VICTORIA C.C. 1.118.289.359**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO HELM BANK - ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO FINANDINA S.A., CFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCOMPARTIR, CREDIBANCO, CREDIVALORES, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.**

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de **\$7.649.604,60 Pesos M/cte.**

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades bancarias, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARGO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb20c8cdc33ba829cf689abae937cfbce79af960393b271ad342a9048adefb7**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Agosto 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1684

Dte: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Ddo: MARIA ALEJANDRA VILLARRAGA MARTINEZ

Rad. No. 760014003031202300038

A Despacho para resolver el memorial aportado donde la representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., otorga poder general a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" para adelantar todos los procedimientos propios de la gestión judicial de cartera a través de Escritura Pública No. 1453 del 11 de mayo de 2023 solicitando reconocer personería jurídica a los siguientes abogados: 1). KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con C.C. No. 1.030.682.221, T.P. 368.318 del C.S.J. 2). CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con C.C. No.1.007.135.669, y T.P. # 380.866 del C.S.J., 3). EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, identificado con C.C. No.1.010.244.726 y T.P.# 369.026 del C.S.J.

Igualmente en otro escrito la Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ identificada con C.C. No. 1.030.682.221, T.P. 368.318 del C.S.J., manifiesta que renuncia al poder conferido a través de Escritura Pública No. 1453 del 11 de mayo de 2023.

De conformidad con los Arts. 74 del C.G.P., se procederá a RECONOCER PERSONERÍA jurídica a las abogadas KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con C.C. No. 1.030.682.221, T.P. 368.318 del C.S.J., CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con C.C. No.1.007.135.669, y T.P. # 380.866 del C.S.J., y al Dr. EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, identificado con C.C. No.1.010.244.726 y T.P.# 369.026 del C.S.J.

Así mismo se aceptara la RENUNCIA de poder KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con C.C. No. 1.030.682.221, T.P. 368.318 del C.S.J., de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se le Aceptará. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" NIT. 901.613.240-0** representada legalmente por la Dra. ILIANA MARÍA MAYA MONSALVO identificada con C.C. No. 52.355.470, conforme al poder conferido por la parte demandante. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a las doctoras **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, identificada con C.C. No. 1.030.682.221, T.P. 368.318 del C.S.J., **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, identificada con C.C. No.1.007.135.669, y T.P. # 380.866 del C.S.J., **y al Dr. EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA**, identificado con C.C. No.1.010.244.726 y T.P.# 369.026 del C.S.J. como apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la **Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, identificada con C.C. No. 1.030.682.221, T.P. 368.318 del

C.S.J., abogada inscrita a la Sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"**
NIT. 901.613.240-0.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4373e527864018afaaafb0de1c246d0f8d536f2222c8ce8e98fe761afb1cd8e0**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.693

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.693, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: CRISTHIAN DARÍO PINO GARCES
Ddo: EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO
CLEMENT CAROLINA VINASCO GIRALDO
Radicación No. 760014003031202000504-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante **Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.966.170 y T.P. No. 246.205 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, puesto que las partes realizaron un contrato de transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 529 del 4 de diciembre de 2.020 y Auto de Sustanciación No. 222 del 15 de mayo de 2023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 529 del 4 de diciembre de 2.020 y Auto de Sustanciación No. 222 del 15 de mayo de 2023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en los Auto de Trámite No. 529 del 4 de diciembre de 2.020 y Auto de Sustanciación No. 222 del 15 de mayo de 2023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante **Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.966.170 y T.P. No. 246.205 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 529 del 4 de diciembre de 2.020 y Auto de Sustanciación No. 222 del 15 de mayo de 2023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad41cdf64800ec25d56326bdec371592340cd0f822553b9b6f7fe31661a173**

Documento generado en 04/08/2023 07:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>